

República de Colombia Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

6 0 3 0

1 8 ENE 2013 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 308 del 7 de mayo de 2012"

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

En uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Ley 2811 de 1974, 3570, 3573 y 3578 del 27 de septiembre de 2011, y la Resolución 1297 de 2010 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0308 del 7 de mayo de 2012, notificada personalmente el 11 de mayo de 2012, esta Autoridad Nacional aprobó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, presentado por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA — ANDI - con NIT. 890.900.762-5, estableciéndose el cumplimiento de condiciones, requisitos y obligaciones.

Que mediante oficio con radicado 4120-E1-33167 del 18 de mayo de 2012, la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA – ANDI - a través de su representante legal JUAN CAMILO NARIÑO ALCOCER identificado con cedula de ciudadanía 79.784.278 de Bogotá, según certificado de Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín del 26 de abril de 2012, y de la señora FLORENCIA LEAL DEL CASTILLO, quien actúa como Vocera del Sistema Colectivo de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos y Pilas Usadas, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 0308 del 7 de mayo de 2012.

FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA VÍA GUBERNATIVA

Si bien el trámite de aprobación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos Pilas y/o Acumuladores, se reglamentó a través de la Resolución 1297 del 8 de julio de 2010, esta Autoridad Nacional considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales resuelve recursos de vía gubernativa.



Al respecto, cabe mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que ésta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que al referente es necesario especificar que la Resolución 0308 del 7 de mayo de 2012, nació a la vida jurídica bajo el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, así mismo el recurso interpuesto se hace bajo la vigencia de este estatuto.

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señalo:

"(...)

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.

(...)

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

(...)"

Consecuentes con lo anterior el presente recurso se resuelve bajo los preceptos del Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo tercero del Decreto 01 de 1984 estableció que las autoridades públicas deben actuar con arreglo a los principios que orientan las actuaciones administrativas, especialmente, los de economía, celeridad y eficacia.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

Que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 59 del mencionado Decreto 01 de 1984, es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso, así como valorarlos en su decisión.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SISTEMA COLECTIVO DE RECOLECCIÓN SELECTIVA Y GESTION AMBIENTAL DE RESIDUOS DE PILAS Y/O ACUMULADORES DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA - ANDI CONTRA RESOLUCIÓN 308 DEL 7 DE MAYO DE 2012

Que desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por el Sistema Colectivo de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia — ANDI -. contra Resolución 0308 del 7 de mayo de 2012, con escrito radicado 4120-E1-333167, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 52 y concordantes del Decreto 01 de 1984.

Que esta Autoridad Nacional procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el citado acto administrativo, para lo cual se indicará las decisiones cuestionadas, los argumentos y peticiones expuestas por la recurrente, y los fundamentos para resolver, así mismo tendrá en cuenta las consideraciones técnicas del concepto técnico No. 1634 del 28 de septiembre de 2012, emitido por la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Tramites Ambientales de esta entidad.

DECISIONES CUESTIONADAS

ARTICULO SEGUNDO.- El "Colectivo de Pilas con el Ambiente", de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI, por intermedio de su vocero, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1.- Presentar trimestralmente y durante la vigencia y ejecución del Sistema aprobado por este acto administrativo la siguiente información consolidada, en forma física y magnética, en estos aspectos:
- 1.1. Cantidades (en unidades y peso) de residuos de pilas y/o acumuladores recolectados, discriminados según los mecanismos establecidos (puntos de recolección, consumidores de grandes volúmenes, campañas, concursos).
- 1.2.- Ubicación (dirección, municipio), y datos de contacto (nombre establecimiento, teléfono y persona de contacto) de puntos de recolección instalada.

Jhe

- 1.3.- Ubicación (dirección, municipio), y datos de contacto (nombre establecimiento, teléfono y persona de contacto) de los centros de acopio habilitados.
- 1.4.- Actualización de las empresas que, a fecha de corte trimestral, se vinculen en calidad de productor al Sistema Colectivo para las empresas no reportadas anteriormente a esta Autoridad se deberá adjuntar.
 - a) Certificado de existencia y representación legal (cuando no haya sido allegado previamente).
 - b) Carta de compromiso, según establece el artículo quinto de la Resolución 1297 de 2010, debidamente firmada por el répresentante legal de la empresa".
- 2.- Listado de los tipos de pilas y/o acumuladores vendidos por los productores pertenecientes al sistema, según tecnologías: zinc carbón, alcalinas, pilas de litio (primarias o secundarias), pilas níquel cadmio, níquel metal-hidruro, entre otras.
- 3.- Aclarar, dentro de la formulación del Sistema, para cuáles tipos de pila NO se cuenta con la capacidad de ser recibidos a través de los mecanismos de recolección.
- 4.- Ajustar la metodología para el cálculo de la equivalencia, entre el peso y la cantidad de residuos de pilas y/o acumuladores recolectados, sobre la base de los resultados de la implementación del sistema colectivo, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo.
- 5.- Frente a la actividad de clasificación de los residuos de pilas, precisar:
 - 1.2. Identificación y localización de las instalaciones en las que se desarrollará
 - 1.3. Descripción técnica básica de su implementación
 - 1.4. Medidas previstas para su prevención y manejo de nesgos.
- 6.- Evidencia de la elaboración de un documento, que esté disponible en los establecimientos o sitios que tengan habilitados los puntos de recolección y centros de acopio, dirigido a las personas que están encargadas de la manipulación de los residuos, que establezca las medidas de prevención de riesgos y manejo de contingencias, incluyendo incendios, rotura de residuos y/o liberación de sustancias peligrosas al ambiente.
- 7.- Descripción de los documentos (constancias, recibos, certificaciones) que prevé el sistema colectivo entregar a los consumidores de grandes volúmenes que hagan parte de los mecanismos de recolección implementados, para demostrar ante la autoridad ambiental competente la entrega de los residuos en el marco del sistema de recolección selectiva.
- 8.- Cronograma específico y detallado para las actividades de información, comunicación y/o difusión, previstas para el primer año de implementación del sistema (2012).

9.- Cantidad (unidades y peso) de residuos de pilas y/o acumuladores recolectados y gestionados a través del sistema colectivo, durante el período comprendido entre octubre 31 de 2010 y diciembre 31 de 2011.

PARÁGRAFO: La información y documentación requerida en este artículo, deberá ser presentada en el trimestre siguiente a la fecha de ejecutoria de este acto administrativo, teniendo en cuenta las fechas consignadas a continuación:

Trimestre	Fecha inicio	Fecha fin	Limite presentación de información Abril 9	
1	Enero 1	Marzo 31		
2	Abril 1	Junio 30	Julio 5	
3	Julio 1	Septiembre 30	Octubre 5	
4	Octubre 1	Diciembre 31	Enero 6 (año siguiente)	

ARTICULO TERCERO.- El colectivo "Pilas con el Ambiente" de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia — ANDI-, por intermedio de su vocero, deberá informar a las autoridades ambientales regionales competentes en las jurisdicciones correspondientes a los sitios (establecimientos comerciales, instituciones, empresas, entre otros) destinados a la recolección y acopio de los residuos de pilas y/o acumuladores, detallando sobre los siguientes aspectos:

(…)

3.- informar con treinta (30) días de anticipación sobre la realización de jornadas o eventos de recolección, incluyendo entre otros: la duración, estrategias de comunicación dirigidas al consumidor y las medidas frente a prevención y manejo de contingencias en el desarrollo de las mismas.

ARTICULO CUARTO.- El Colectivo "Pilas con el Ambiente" de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI-, por intermedio de su vocero, en caso que se realice modificaciones o cambie de operador y/o gestor deberá enviar semestralmente a esta Autoridad la actualización del listado de las empresas seleccionadas como operadores y/o gestores del mismo especificando:

1.- Actividades que desarrollarán y la cobertura geográfica de las mismas, según la siguiente tabla:

Nombre o Razón social	NIT	Actividad* ¹	Municipio(s) cubierto(s)	Acto Administrativo (licencia, permiso, autorización)	Autoridad ambiental competente**

- 2.- Allegar copia de los permisos, licencias y autorizaciones ambientales, así como del certificado de existencia y representación legal, en el caso de no haber sido presentados previamente.
- 3.- Descripción técnica básica de las actividades correspondientes con cada una de las empresas mencionadas en el numeral anterior.

1 We

Las actividades incluyen recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización, reacondicionamiento, tratamiento, disposición final.

^{**} señalar (cuando aplique) la autoridad ambiental que expide el acto administrativo que otorga licencia, permiso o autorización.

PARÁGRAFO.- La información y documentación requerida en este artículo, deberá ser presentada en el semestre siguiente a la fecha de ejecutoria de este acto administrativo, teniendo en cuenta las fechas consignadas a continuación:

Semestre	Fecha inicio	Fecha fin	Limite presentación de información	
1	Enero 1	Junio 30	Julio 5	
2	Julio 1	Diciembre 31	Enero 6 (año siguiente)	

ARTICULO QUINTO.- El Colectivo "Pilas con el Ambiente" de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia — ANDI-, por intermedio de su vocero, deberá presentar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA-, el primer informe de actualización y avances a más tardar el 31 de marzo de 2013, en medio físico y magnético, correspondiente al período comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre del año 2012, con la siguiente información de conformidad con lo ordenado en el artículo 9º de la Resolución 1297 de 2010:

- 1. Avances del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o acumuladores.
- 2. Cantidades en peso y unidades, de pilas y/o acumuladores recogidos y gestionados.
- 3. Avances en las metas de recolección y descripción de los factores relevantes para su cumplimiento.
- 4. Cubrimiento geográfico alcanzado de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo séptimo.
- 5. Puntos de recolección o mecanismos de recolección equivalentes implementados.
- 6. Identificación y domicilio de las personas naturales o jurídicas que realizaron las actividades de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, valorización y/o disposición final de los residuos de pilas y/o acumuladores.
- 7. Instrumentos de gestión desarrollados para lograr la devolución de los residuos de pilas y/o acumuladores por parte de los consumidores.
- 8. Mecanismos de comunicación con el consumidor implementados.
- 9. Cualquier información que sirva para verificar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la ejecución del sistema.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Respetamos la competencia y autoridad del Ministerio de Ambiente, al igual que el liderazgo que ha tomado frente a todos los programas de posconsumo. Sin embargo, consideramos que no es procedente que a través de una Resolución de

carácter particular, se impongan obligaciones que no están establecidas en la Resolución de carácter general, Resolución 1297 de 2010

"(...)

En efecto, la Resolución 1297 de 2010, en su artículo 9, determina que la única obligación de informe, es el correspondiente a la actualización que debe surtirse cada año, a más tardar el 3 de marzo. Esta norma fue objeto de consulta pública y recibió comentarios de los potenciales afectados o regulados, procesos que no pueden desconocerse.

El establecimiento de obligaciones tan periódicas genera una sobrecarga administrativa para los programas, que no es necesaria y va en contravía de sus resultados, ya que los recursos y esfuerzos se van a centrar en generar reportes y trámites ante las autoridades, desplazando el núcleo de interés. Por esta razón, se considera que debe disminuirse la cantidad de reportes, para reducir la carga administrativa y burocrática a fin de priorizar la destinación de recursos y esfuerzos en forma apropiada y razonable teniendo en cuenta el principal objetivo, propender por el medio ambiente.

(...)

Al momento de expedir la Resolución 1297 de 2010, del Ministerio de Ambiente desatendió los comentarios relativos al impacto negativo para el medio ambiente al establecer metas altas; ahora, vía mayor regulación, en últimas se perderá nuevamente el horizonte de propender por el medio ambiente, a pesar del claro interés del Gobierno de precisamente protegerlo.

(...)

Ahora bien, no estamos sugiriendo que se imponga la obligación de realizar estudios de ciclo de vida (LCA) para los posconsumos de pilas, ya que ello tendrá sentido solo si se realiza para cada programa, y ello es tan costoso que resulta inviable y desproporcionado para la industria. Mucho más, si se tiene en cuenta el tamaño del mercado y compañías que componen los programas de posconsumo de pilas, ya que todo el mercado en su conjunto, es más pequeño que una sola compañía de cualquiera de los otros programas existentes.

(...)

Los programas de recolección de desechos de pilas son especialmente sensibles, ya que están vinculados a mercados pequeños y de bajo margen. Es de suma importancia el entendimiento de esta realidad por parte del Ministerio de Ambiente y el ANLA. Ya varios miembros incluso han manifestado no continuar dentro de la actividad de comercialización de pilas.

Por ello, es importante que el Ministerio de Ambiente y su Despacho conserve la regulación existente, y si desea mayor información para fines de control y seguimiento, la implemente gradualmente y hacia adelante, pero no de manera súbita, radical e inmediatamente para este año 2012. Hacerle de la forma pretendida, equivaldría a aplicar retroactivamente la nueva norma, ya que no se



tiene presupuesto, recursos ni organización para cumplir con ello para este afio 2012.

Por lo mismo, insistimos que cualquier modificación regulatoria o incremento de información y reportes, sea expedido mediante resolución de carácter general, previa consulta con el sector afectado o sujeto a dicha modificación, para que la autoridad pueda entender con mayor detalle el impacto de tales medidas, que aunque tienen aspectos positivos, también traen efectos y consecuencias negativas. Tal ejercicio, le permitirá dosificar o moderar sus objetivos a los limites adecuados para todos los involucrados, y corresponde a las buenas practicas de gobierno que se han procurado mantener con éxito.

(...)

En lo relativo a la clasificación o separación, debemos resaltar que esta es una actividad opcional, dependiendo de la disposición final que se le dará a las pilas, al menor en su fase inicial. Ello es perfectamente claro en la Resolución 1297 de 2010 en su artículo 11 ya que establece la clasificación como una posibilidad, no como una exigencia, ya que ello dependerá de la forma particular como se ejecute el programa.

Respecto de la metodología para el cálculo de la equivalencia, les solicitamos tener en cuenta fundamentaciones adicionales, como las estadísticas de importación provenientes de fuentes oficiales y/o estudios que se realicen por fuera del programa, siempre que sean razonablemente aceptables.

Finalmente, en cuanto a la notificación a las autoridades ambientales con un plazo tan amplio, y con tanta información, hacen que varias jornadas de recolección se vuelvan inviables. En efecto, cuando las jornadas o eventos respondan a programaciones establecidas en nuestro cronograma, podremos informar con determinada antelación. Pero cuando dichas jornadas correspondan a eventos o invitaciones a terceros, no programadas, debemos informar con mayor flexibilidad; de otra forma, deberemos negar nuestra participación en tales jornadas.

(…)

No obstante, como siempre lo hemos mencionado, si la autoridad ambiental persiste en su criterio, lo respetaremos y acogeremos. Cuando menos solicitamos es moderar las obligaciones, de forma que exista mayor información para la autoridad en un año, pero que no se trate de informes trimestrales, donde después de presentar un informe, se recibirá el oficio de observaciones, y no se ha cerrado ese ciclo, cuando ya es necesario preparar el siguiente informe. Ello no se compadecería con los programas ni con la estructura, presupuesto, esfuerzo de las compañías, o al menos, con seguridad lo afirmamos, para los programas de pilas.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos moderar la cantidad de informes y su periodicidad. Si la Resolución 1297 de 2010 estableció un solo informe en un año, el ANLA puede considerar la posibilidad de mantener una línea de consistencia y coherencia. El establecimiento de mayores informes contradice los preceptos de las actuaciones administrativas, los cuales se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y

contradicción; y de igual manera no corresponde a las buenas prácticas de gobierno en regulación establecidas por la OECD, las cuales el gobierno Colombiano espera implementar en estos años.

Resultaría en un cambio demasiado repentino y de alto impacto, cuando están apenas en fase de organización y crecimiento, establecer semejante cantidad de reportes y con tanta periodicidad.

En su lugar, el Ministerio de Ambiente, de la mano con una autoridad tan importante como el ANLA, debería establecer espacios para la retroalimentación con otros programas, generando y propiciando sinergias, y la creación de clúster de posconsumo, y demás resultados positivos y beneficiosos para el medio ambiente.

La expedición de regulación siempre se fundamenta en las normas superiores y en principios constitucionales y administrativo, como lo son la protección del medio ambiente, la razonabilidad y la proporcionalidad que consideramos no se cumplirla si se expide, vía acto administrativo de contenido particular, obligaciones nuevas no contempladas en las normas, que a su vez generan alto impacto a programar, y desvían sus recursos y programación hacia el seguimiento y control, que aunque es importante, podría ser algo desproporcionado en la cantidad y periodicidad que propone el ANLA.

PRETENSIONES

- 1.1. Se modifiquen las obligaciones que se establecen en los artículos 2, 4 y 5 de la Resolución objeto de este recurso, por ser improcedentes, tal y como se expone en los fundamentos del presente recurso, de forma tal, que solamente exista un único informe anual a presentar, que es el que se debe presentar en marzo 31 de todos los años, información complementaria en dicho informe anual.
- 1.2. Se modifique el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución, a fin de que la notificación previa a la autoridad ambiental competente, sobre las jornadas o eventos en las cuales va a participar el "sistema Colectivo de Pilas" pueda llevarse a cabo en cualquier momento anterior a la realización de las mismas, no quedando sujetos a un plazo perentorio que dificulte o genere un obstáculo en la ejecución del programa, especialmente en aquellas circunstancias o invitaciones de terceros que, por su novedad, no fueron incluidos en el cronograma inicial de actividades.
- 1.3. Adoptar y ajustarse a lo establecido en la Resolución 1297 de 2010, en el sentido en que la clasificación o separación es una actividad opcional de la disposición final que se le dará a las pilas, ya que en una fase inicial no es necesaria. (...)
- 1.4. Modificar la metodología para el cálculo de la equivalencia, a efectos de que tenga en cuenta lo establecido por la parte motiva de la Resolución y adicionalmente otros métodos que sean razonablemente aceptables.
- 1.5. Suprimir la obligación de indicar las cantidades de pilas vendidas por cada referencia por productor, ya que esta información no es útil ni relevante para el "Sistema Colectivo de Pilas", y si representa otra carga adicional para éste.



- 1.6. Se aclare la cifra de recolección de la siguiente manera: "la meta colectiva de recolección correspondiente al primer año de implementación es de 5.042.514 unidades de pilas usadas, equivalente a 1.260.628 unidades trimestrales", para que en su lugar la cantidad tenida en cuenta por este Despacho sea la cifra de 4.953.726 unidades de pilas usadas. Este cambio de cifra corresponde al ingreso de un nuevo miembro Foto Japón al "Sistema Colectivo de Pilas" y a la corrección de cifras por parte de Sodimac Colombia, ya que en su reporte, esta compañía informó unidades totales y no únicamente las unidades marca propia, distorsionando la cifras (...) Lo anterior sin perjuicio de la reformulación de la meta de recolección, en función de la cantidad final de miembros del programa para el año 2012, ya que existe una pequeña fluctuación, pues algunos nuevos miembros ingresan y otros se retiran, sin que por ello deba necesariamente modificarse la resolución. El "Sistema Colectivo de Pilas" procederá a reportar tales cambios oportunamente.
- 1.7. Se actualice la tabla de puntos de recolección de las páginas 4 y 5 de la Resolución, considerando modificaciones posteriores sobre la misma, para que en su lugar sea considerada por este Despacho la que se presenta en el Anexo 2, Puntos de Recolección a mayo de 2012. Se aclara que los puntos pueden cambiar a decisión del colectivo "Sistema Colectivo de Pilas", procederá a reportar tales cambios oportunamente.
- 1.8. Establecer que las pilas peligrosas que se recojan de contenedores úbicados en puntos comerciales o abiertos el público, no son pasivo ambiental del "Sistema Colectivo de Pilas", sobre la base de que NINGUNO de sus miembros importan, producen o comercializan pilas peligrosas. Esta salvedad, en virtud de lo mencionado en el último párrafo de la página 9 de la Resolución objeto de este recurso.
- 1.9 Establecer como obligación de los expendedores y distribuidores (como almacenes de cadena y grandes superficies) recibir uno o varios contenedores de cualquier programa 'de recolección de desechos de pilas, se vea obstaculizado por la posible renuencia de los establecimientos a tener contenedores, en sus instalaciones, o se argumente, que con aceptar un contenedor en un almacén, se cumple su deber de colaboración.

Pretensión subsidiaria

En caso de que no se acceda a la pretensión principal (del punto 1.1.) solicito se acepte la siguiente pretensión subsidiaria.

- 2.1.- Se modifiquen las obligaciones que se establecen en los artículos 2, 4 y 5 de la Resolución objeto de este recurso, 'para en su lugar, establecer la periodicidad de entrega de los informes en cuestión de la siguiente manera:
 - a) Un informe del período comprendido entre el 1 de enero a 30 de junio de cada año, a ms tardar el 31 de agosto del correspondiente año.
 - b) Un informe anual, tal como lo establece el artículo 9 de la Resolución 1297 de 2010.

O, alternativamente, el envío los informes o reportes que cubran períodos considerables de tiempo, reduciendo así su frecuencia de representación, en virtud de lo que se sustenta en los fundamentos.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA

Que previamente a dar respuesta al recurso de reposición interpuesto por el vocero del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos Pilas y/o Acumuladores de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI - , este Despacho verificó que efectivamente el recurso en cuestión, se interpuso cumpliendo lo requisitos que para tal efecto consagra el Decreto 01 de 1984, una vez expuesto lo anterior, se procede a resolver, dicho trámite en los siguientes términos:

Frente a los fundamentos de hecho y de derecho del recurrente

"(...)

En efecto, la Resolución 1297 de 2010, en su artículo 9, determina que la única obligación de informe, es el correspondiente a la actualización que debe surtirse cada año, a más tardar el 3 de marzo. Esta norma fue objeto de consulta pública y recibió comentarios de los potenciales afectados o regulados, procesos que no pueden desconocerse.

El establecimiento de obligaciones tan periódicas genera una sobrecarga administrativa para los programas, que no es necesaria y va en contravía de sus resultados, ya que los recursos y esfuerzos se van a centrar en generar reportes y trámites ante las autoridades, desplazando el núcleo de interés. Por esta razón, se considera que debe disminuirse la cantidad de reportes, para reducir la carga administrativa y burocrática a fin de priorizar la destinación de recursos y esfuerzos en forma apropiada y razonable teniendo en cuenta el principal objetivo, propender por el medio ambiente.

Para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recibo por cuanto las obligaciones establecidas en los artículos segundo y tercero de la Resolución 308 del 7 de mayo de 2012, no se pueden considerar como una carga administrativa, ni muchos menos innecesarias, pues su finalidad consiste precisamente en generar progresivamente la cobertura del cumplimiento a las obligaciones señaladas en los literales c), e) del artículo 7 en concordancia con los literales b) y d) del artículo 9 de la Resolución 1297 del 8 de julio de 2010, así mismo del parágrafo segundo del artículo cuarto y literal b) del artículo quinto del mencionado régimen jurídico, que determina que los integrantes de un colectivo deben obligarse directamente con su firma y señalar en el documento de formalización de dicho acuerdo su responsabilidad.

En consecuencia, la información solicitada en los artículos recusados, obedece a complementar el sistema en particular con lo requerido en el artículo tercero de la Resolución recurrida.

Aunado a lo anterior la información requerida permite establecer que empresas o productores de pilas y/o acumuladores que se comercializan en el país, hacen

) he

parte del colectivo, y por consiguiente estarían cumpliendo con la normativa de posconsumo del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores.

Ahora bien, el recurrente señala que la presentación trimestral de la información contraviene lo indicado en el artículo 9 de la Resolución 1297 de 2010, además de generar una sobrecarga administrativa para ellos, al respecto se podría pensar en principio que el recurrente tienen razón, pues si bien es cierto que la mencionada norma, prevé que el informe de actualización y avance deberá presentarse a más tardar el 31 de marzo de cada año, ello significa que estos informes pueden presentarse con anterioridad o durante el año, pero que su fecha límite es el 31 de marzo del año siguiente de la respectiva anualidad.

Igualmente es importante resaltar nuevamente que la información requenda no hace referencia al informe de avance y actualización, si no que esta es complementaria a los elementos que deben contener los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, presentado por el colectivo de la ANDI, por lo tanto esto no significa una extralimitación de la autoridad, ni mucho menos ir en contra de los principios administrativos, como lo apunta el recurrente, sino por el contrario, que ai establecerse una periocidad trimestral de entrega de información, se pretende que tanto la autoridad administrativa (ANLA) y el usuario (colectivo) sistematicen esta información, para que en el término de hacer el respectivo seguimiento al sistema y al informe de avance y actualización, su evaluación fuera más expedita y rápida.

Por lo anterior esta Autoridad Nacional, considera que no existe ningún impedimento legal, ni técnico para modificar el término para que se alleguen los requerimientos señalados en los artículos segundo y tercero de la Resolución 308 del 7 de mayo de 2012, lo cual se puntualizara en la parte resolutiva de este acto administrativo.

En relación con la modificación de las obligaciones establecidas en el articulo (4) cuarto de la Resolución 308 del 7 de mayo de 2012, consistente en que exista un único informe anual a presentar, esta Autoridad Nacional acogiendo el concepto técnico 1634 del 28 de septiembre de 2012, determinó:

"Se considera relevante conocer las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades de manejo de los residuos de pilas y/o acumuladores recolectados por el sistema, dado que es necesario conocer y ante todo garantizar el cumplimiento de las normas ambientales por parte de estas y el lleno de requisitos legales para adelantar su actividad, con la finalidad de garantizar que los residuos se gestionen adecuadamente, en cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 13 y literal f) del artículo 14 de la Resolución 1297 de 2010.

De acuerdo con lo anterior desde el punto de vista técnico se considera viable reponer en el sentido de modificar el artículo cuarto (4) de la Resolución 308 del 7 de mayo de 2012

(…)"

En este orden y desde el punto de vista jurídico este despacho considera viable la modificación de las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución 308 del 7 de mayo de 2012, lo cual se puntualizara en la parte Resolutiva de este acto administrativo.

Igualmente el recurrente solicita la modificación de las obligaciones establecidas en el artículo quinto de la Resolución 308 del 7 de mayo de 2012, este despacho acoge lo consignado en el concepto técnico 1634 del 28 de septiembre de 2012, en los siguientes términos:

"La presentación de informes de actualización y avance, se fundamenta en el artículo noveno de la Resolución 1297 de 2010, en la que se establece la presentación de un informe a mas tardar el 31 de marzo de cada año.

(…)

De acuerdo a lo anterior se considera viable desde el punto de vista técnico no reponer y en cambio reiterar en su totalidad el artículo 5 de la Resolución 308 del 7 de mayo de 2012".

CONSIDERACIONES DE ORDEN JURÍDICO DE LA ANLA

Por lo anterior y desde el punto de vista jurídico se considera que no es viable acoger en este acto administrativo las consideraciones técnicas relacionadas con la modificación sustancial de los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 literales a) y b), así como los numerales 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 del artículo segundo de la Resolución recurrida, por considerar primero que las pretensión de fondo del recurrente es la modificación de los términos de presentación de los informes, y no el contenido material y sustancial de dichas obligaciones, en segundo lugar se observa un error del concepto técnico al pronunciarse sobre asuntos que no han sido recusados, ni discutidos por el recurrente. Por lo tanto pronunciarse sobre estos asuntos, seria consiguiente incongruente con la finalidad del recurso de reposición, la cual es controvertir la decisión tomada en la respectiva actuación administrativa para que se modifique aclare o revoque.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que la Ley 1444 del 4 de mayo 2011 "Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al presidente de la República para modificar la estructura de la administración pública y la planta de personal de la fiscalía general de la nación y se dictan otras disposiciones"

Que el artículo 11 de la Ley 1444 de 2011 ordenó que se escindiera el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y estableció los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Jun 1

Que el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el literal d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 otorga facultades para reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la Administración Pública Nacional y entre éstas y otras entidades y organismos del Estado.

Que el literal e) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 concede facultades extraordinarias para crear, escindir y cambiar la naturaleza juridica de los establecimientos públicos y otras entidades u organismos de la Rama ejecutiva del orden nacional; facultad que se ejercerá para la creación de la Autoridad Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en el Sector del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el literal f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 concede facultades extraordinarias para señalar y determinar los objetivos y la estructura orgánica de las entidades resultantes de la creación, facultad que se ejercerá para Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA.

Que mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que el artículo 3° del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, estableció dentro de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que el numeral 8° del artículo 10° del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, estableció dentro de las funciones del Despacho de la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA "Resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos proferidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA".

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer en el sentido de Modificar los términos establecidos en el numeral 1º y parágrafo del artículo 2º; numeral 3º del artículo 3º y el artículo 4º de la Resolución 308 del 7 de mayo de 2012, según las motivaciones expuestas, el cual quedará así:

ARTICULO SEGUNDO.- El "Colectivo de Pilas con el Ambiente", de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI, por intermedio de su vocero, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1.- Presentar a más tardar el 31 de marzo de 2013, en la información señalada en los numerales y literales del artículo segundo de la Resolución 308 del 7 de mayo de 2012, en medio magnético y físico.

PARÁGRAFO: La información y documentación requerida en este artículo, deberá ser presentada como un anexo del Informe de actualización y avarice que deberá ser presentado a más tardar el 31 de marzo de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: El colectivo "Pilas con el Ambiente" de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia — ANDI-, por intermedio de su vocero, deberá informar a las autoridades ambientales regionales competentes en las jurisdicciones correspondientes a los sitios (establecimientos comerciales, instituciones, empresas, entre otros) destinados a la recolección y acopio de los residuos de pilas y/o acumuladores, detallando sobre los siguientes aspectos:

1. (...)

2. (...)

3.- Informar con la debida anticipación sobre la realización de jornadas o eventos de recolección, incluyendo entre otros: la duración, estrategias de comunicación dirigidas al consumidor y las medidas frente a prevención y manejo de contingencias en el desarrollo de las mismas"

ARTICULO CUARTO - El colectivo de pilas con el Ambiente de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI, por intermedio de su vocero, en caso de que se realice modificaciones o cambie de operador y/o gestor deberá enviar a esta Autoridad la novedad de las empresas seleccionadas como operadores y/o gestores del mismo especificando:

1. Actividades que desarrollarán y la cobertura geográfica de las mismas, según la siguiente tabla:

Nombre o Razón Social	NIT	Actividad*3	Municipio(s) Cubierto(s)	Acto Administrativo (licencia, permiso, autorización)	Autoridad ambiental competente

- 2. Allegar copia de los permisos, licencias y autorizaciones ambientales, así como del certificado de existencia y representación legal, en el caso de no haber sido presentados previamente.
- 3. Descripción técnica básica de las actividades correspondientes con cada una de las empresas mencionadas en el numeral anterior.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No reponer el Artículo Quinto de la Resolución 308 del 7 de mayo de 2012, "Por la cual se aprueba un Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores y se adoptan otras determinaciones", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



ARTÍCULO TERCERO.- Las demás condiciones, obligaciones y requisitos contenidos en la Resolución 308 del 7 de mayo de 2012, profenda por esta Autoridad Nacional, continúan vigentes y sin ninguna modificación.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar de este acto administrativo, en la pagina web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido de la presente providencia al colectivo denominado Sistema Colectivo de Recolección y Gestión Ambiental de Pilas (Pilas con el Ambiente) de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI, por intermedio de su vocero, en la Calle 73 No 8-13 Piso 8 Torre A de la ciudad de Bogotá

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ HELENA SARMIENTO VILLAMIZAR
Directora General

Vo.Bo. Dr. Edilberto Peñaranda Correa. Asesor Revisó: Diego Díaz / Profesional Esp. ANLA Proyectó: Martha Hernández M.- Abogada Contratista ANLA Expediente N° SRS0014.